

Antofagasta, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

## **VISTOS:**

El desarrollo de la audiencia celebrada ante la Tercera Sala integrada por la Ministro Titular Sra. Virginia Soublette Miranda, el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada y el Abogado Integrante Sr. Jorge León Rojas, para conocer el recurso de nulidad deducido por el Abogado Alejandro Musa Campos, en representación de la demandada solidaria "Empresa Nacional De Energia Enex S.A.", en contra de la sentencia dictada con fecha tres de junio del año dos mil veintidós, en causa RUC 2140332334-6, RIT T-143-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que rechaza la denuncia de vulneración de derechos fundamentales interpuesta por doña Ana Rojas Sandoval, abogada, en representación de don Jose Angel Guzmàn Lachea, dirigida en contra de Venta y Servicios Ohana SPA, y solidariamente en contra de Empresa Nacional De Energía S.A. (ENEX S.A.); asimismo acoge la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, dirigida en contra de las referidas empresas, por lo que declara injustificado el despido de fecha 17 de febrero de 2021, debiendo las demandadas pagar al actor: 1.- \$493.143.a título de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo; 2.- \$986.286.- a título de dos años de servicio; 3.-\$789.028.- a título de incremento legal; 4.- \$351.634.- a título de feriado adeudado; rechazando en lo demás la demanda.

Comparecieron a estrados los abogados don Alejandro Musa Campos, por el recurso; y doña Cecilia Navarro Urbina, contra el mismo, quedando sus alegaciones registradas en el sistema de audio.

Se puso término a la audiencia, quedando la causa en acuerdo.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Abogado Alejandro Musa Campos, en representación de la demandada solidaria Empresa Nacional de Energía Enex S.A., deduce recurso de nulidad invocando la





causal del Artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica.

En subsidio de la anterior, deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia recurrida ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular con infracción al artículo 183-A, en relación al artículo 183-C del mismo cuerpo legal.

En subsidio de las dos causales anteriores, también deduce la del artículo 478 letra c), esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Respecto a la primera causal, del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, señala que era importante respecto de su representada determinar si le asistía alguna responsabilidad en el pago de las prestaciones a que da origen la declaración de despido injustificado de los demandantes, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo (subcontratación). Es decir, si la demandada principal era o no contratista de su representada, y si en consecuencia, existió trabajo en régimen de subcontratación.

Arguye que a este respecto la sentenciadora, en los considerandos Vigésimo Segundo a Vigésimo Octavo, analiza la prueba y declara la existencia de trabajo en régimen de subcontratación, a la luz del artículo 183-A del Código del Trabajo, norma sobre el trabajo en régimen de subcontratación.

Dice que al revisar los considerandos de la sentencia impugnada, resulta claro que no existe en la misma un razonamiento cuya derivación permita establecer la existencia de un acuerdo contractual entre su representada y la demandada principal, que cumpla con los requisitos del artículo 183-A del Código del Trabajo.





Alega que no se puede perder de vista que el artículo 456 del Código del Trabajo, obliga al sentenciador a apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Del mismo modo, le impone que al hacerlo, debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Hace referencia a lo señalado en los considerandos vigésimo noveno y trigésimo de la sentencia recurrida.

Expresa que la sentenciadora no señaló cómo los acuerdos entre ambas demandadas derivan en un régimen de subcontratación respecto de sus trabajadores; como las condiciones de distribución y comercialización existentes en el contrato celebrado configuran el régimen descrito; cuáles serían los hipotéticos servicios encargados a la contratista; cómo se deberían ejecutar los mismos; cual sería y como se pagaría por ejemplo el precio de los servicios. En fin, no se determina ni tiene por establecido ninguno de los elementos propios de un régimen de subcontratación, ni de un contrato de prestación de servicios, ni menos el encargo de ejecución de alguna obra.

Refiere que las omisiones denunciadas solo obedecen a una explicación, y que todas ellas no se encuentran señaladas en el contrato, ni en la demás prueba analizada por la sentenciadora, toda vez que el vínculo habido entre su representada y la demandada principal no trata de una prestación de servicios, sino de un contrato de franquicia y subarrendamiento de la estación de servicios, en virtud del cual el demandado principal paga a su representada los precios en la forma señalada en dicho instrumento, para que el mismo pueda usar en su propio beneficio, y no en el de su representada, la estación de servicios entregada en arrendamiento, en virtud del acuerdo contractual en cuestión.

En dicho sentido, el único obligado a efectuar pagos es el demandado principal, en favor de su representada y no viceversa; por el combustible y el lubricante que vende.





Indica que la sentenciadora ha omitido señalar como podría su representada hacer uso del derecho a retención contemplado en el artículo 183-C del Código del Trabajo, en circunstancias que aquella no posee obligaciones en favor del demandado principal, toda vez que, como se ha indicado, su representada no paga suma alguna a dicho demandado, sino que la situación es la contraria.

Hace presente que la razón de aquella omisión obedece a que su representada no pudo efectuar retención alguna en contra del demandado principal, y en favor de los trabajadores del mismo, toda vez que Enex no es deudora de la demandada principal, sino que muy por el contrario es acreedora de la misma, por tanto difícilmente podría haber hecho uso de su derecho de retención respecto de alguna contraprestación, ya que en la especie no existía ninguna en favor del demandado principal de parte de su representada.

Argumenta que la sentenciadora ha errado al momento la prueba rendida, 10 que tenido apreciar ha consecuencia una infracción a las reglas de la sana crítica, en particular al principio lógico de derivación, por cuanto a errada interpretación, su da por sentadas circunstancias que no se condicen con la realidad, existencia de reconociendo la un supuesto contrato prestación de servicios en régimen de subcontratación, en circunstancias que según los medios probatorios aportados por las partes y valorados por el tribunal, este acuerdo, o contrato de franquicia, evidentemente no detentaba requisitos exigidos por el legislador para la configuración del régimen en comento.

A su juicio, la conclusión a la que ha arribado la sentenciadora en orden a establecer que el contrato habido entre su representada y la demandada principal corresponde a un acuerdo comercial de franquicia en virtud del cual se configuraría un contrato de prestaciones de servicios entre ambas, no proviene lógica e irrefutablemente de las demás conclusiones a las que ha arribado el Tribunal, toda vez que,





como se ha indicado, el Tribunal no ha señalado cuáles serían los servicios encargados, cómo se deberían ejecutar los mismos, cuál sería el supuesto resultado exigido al demandado principal, cuál sería el canon o precio que aquel percibiría por ejecutar la obra o servicio, cómo podría su representada hacer uso del derecho de retención (Art. 183-C del Código del Trabajo), no se determina ni tiene por establecido ninguno de los elementos propios de un contrato de prestación de servicios.

Lo anterior influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues se infringió el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ya que la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica, en especial ha infringido las reglas de la lógica, en específico, el principio de derivación, lo que ha significado que la sentenciadora ha dictado una sentencia con infracción de ley, pues si se hubieren aplicado correctamente las normas infringidas, lógicamente debió haberse rechazado la demanda en contra de su representada Enex S.A.

En subsidio de lo anterior, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia recurrida ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular con infracción al artículo 183-A, en relación al artículo 183-c del mismo cuerpo legal.

Dice que a este respecto, es preciso tener presente señalado en el considerando vigésimo séptimo de la sentencia recurrida, referido con ocasión de la causal principal. Tal como es posible apreciar, para efectos de determinar los requisitos que deben cumplirse para que nos encontremos frente a un caso de trabajo en régimen de subcontratación, la sentenciadora ha recurrido la jurisprudencia, sin embargo, y tal como se verá, no desarrolla armónicamente una parte sustancial de uno de los requisitos para que concurra en la especie el respectivo





régimen, según lo ha establecido contestemente tanto la doctrina como la jurisprudencia, consistente en la existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado, conforme al cual esta desarrolla para aquella, la obra o servicio que motivó el contrato, todo en virtud de lo establecido por el artículo 183-A.

Argumenta que el trabajo en régimen de subcontratación es aquel mandado a desarrollar, mediante un acuerdo contractual, por una empresa principal a un tercero, denominado contratista, para que éste con sus propios medios productivos realice la labor por su cuenta y riesgo, empleando para ello los trabajadores que se desempeñan bajo su subordinación y dependencia. Requiriéndose además que exista una cierta habitualidad, permanencia o periodicidad en las prestaciones de los servicios.

Adiciona que el artículo en cuestión, señala que el acuerdo debe versar sobre el encargo efectuado por la empresa principal a la contratista, para que esta última se haga cargo de la ejecución de una obra, o la prestación de un servicio en favor o beneficio de la empresa principal, con sus trabajadores y por su cuenta y riesgo. En virtud del acuerdo contractual en cuestión, y como resulta natural y obvio, la empresa principal pagará a la contratista un canon o precio por los servicios o la obra que aquella realice en su favor, el que deberá encontrarse igualmente regulado en el acuerdo contractual que las une.

Expresa que solo en virtud de lo anterior se explica el derecho contemplado en favor de la empresa principal en el inciso tercero del artículo 183-C del Código, a saber, el derecho de retención sobre las obligaciones que tenga en favor de la empresa contratista.

De acuerdo a lo razonado, no cualquier acuerdo contractual puede dar base a un trabajo en régimen de subcontratación, así, por ejemplo, el contrato de franquicia convenido y que consta en autos, no da lugar a la existencia





de subcontratación, toda vez que en dicha figura quien efectúa pagos es el franquiciado, por lo que el franquiciador no podría hacer uso de un derecho básico del régimen de subcontratación, cual es el derecho de retención.

Expresa que en el caso de autos la sentenciadora ha tenido por establecido que entre las partes existe un contrato en virtud del cual su representada encargó a la demandada principal venta de combustible. El referido contrato establece el pago por parte de la demandada principal, en favor de su representada, de diversos montos de acuerdo a los criterios allí establecidos, y no establece pago alguno por parte de su representada en favor de la demandada principal. Sin embargo, más allá de cualquier tipo de fiscalización o condiciones de distribución pactadas en el contrato de franquicia descritas por la sentenciadora, la sentencia recurrida en sí, en ningún momento señala cuales serían los servicios encargados a la supuesta contratista, así como tampoco señala cual sería el resultado exigido, ni indica cuál sería la contraprestación a que tendría derecho el contratista en virtud del contrato en cuestión, ni mucho menos como podría su representada hacer uso del derecho de retención, esencial del régimen de subcontratación.

Reitera que la sentencia ha infringido gravemente lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, en relación al artículo 183-C del mismo cuerpo legal, toda vez que la norma infringida ha sido erróneamente aplicada a un caso en el que no se cumplen todos los requisitos establecidos en la propia norma para su procedencia, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues si hubiese aplicado correctamente la norma que se denuncia los infringida, considerando correctamente requisitos señalados en ella, habría arribado a la conclusión de que en los presentes autos no se cumplen dichos requisitos, por lo habría considerado que su representada no posee la calidad de empresa principal o mandante respecto de la demandada principal, y consecuentemente, habría rechazado las





acciones deducidas en su contra, por no existir trabajo en régimen de subcontratación.

Invoca como causal subsidiaria de las dos anteriores el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Argumenta que el fundamento de la presente causal se sostiene en el hecho de que a pesar de que en los considerandos vigésimo octavo a trigésimo se desarrollan las razones de por qué llegaría a considerar la sentenciadora la existencia de subcontratación entre las demandadas, de la simple lectura se desprende que el razonamiento de sentenciadora no cumple con los requisitos que el artículo 183-A exige para su concurrencia, toda vez que no ha señalado cuál sería el precio del contrato de prestación de servicios o ejecución de obra; ni los servicios u obra encargada que motivaron el contrato, es decir, no hay un cumplimiento de los requisitos para que exista todos y cada uno de subcontratación. Mal puede haber un encargo de prestación de servicios sin el pago de un precio, como en la especie ocurre. Por el contrario, es la demandada principal quien su representada renta de arrendamiento combustible que le compra para revender.

Dice que en los contratos de este tipo - distribución y/o reventa -existen ciertas obligaciones mínimas del distribuidor relacionadas con la exposición de la marca o imagen corporativa y otras comerciales, tales como, por ejemplo, hacer pedidos y/o compras por un mínimo, mantener stock de mercaderías, prestar servicios a clientes, obligaciones en cuanto a publicidad como la consistente en emplear la marca principal en su establecimiento y la forma de ello, imagen corporativa, etc.

Sostiene que en el contrato de franquicia, incorporado en la audiencia de juicio, las únicas instancias de relación entre Enex y el demandado principal decían





relación con asegurar el cumplimiento de la normativa de seguridad impuesta por la autoridad (Superintendencia Electricidad y Combustibles) y velar por el correcto uso de las marcas Shell e imagen corporativa, según previene el ya referido contrato. Como bien se sabe, estas circunstancias en alguno convierten a la demandada principal contratista de Enex, más aún, corresponden a instancias de habitual relación У necesaria entre comerciantes independientes.

Argumenta que la sentenciadora debió efectuar la calificación jurídica de los hechos asentados, calificación cuya impugnación se solicita por esta vía. Pero, por el contrario, luego de asentar los hechos de la causa, efectúa una errada calificación jurídica de los mismos, pues en caso alguno esos hechos permiten tipificar los supuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo; una correcta calificación de esos hechos conduce precisamente а conclusión contraria, postura que es compartida por el Máximo Tribunal al establecer lo siguiente: "Séptimo: Que, caso, entre los presupuestos fijados en la sentencia atacada para los fines que interesan, se encuentra la capacitación que en parte entrega Copec a los demandantes, formando parte de la cual están en un Manual de Instrucciones para atender público y la fiscalización del cumplimiento al adiestramiento a través de un tercero, además de cumplimiento y incentivos por el la comunicación al concesionario en caso concreto. Dichas circunstancias pueden entenderse como manifestaciones del poder de mando de quien las emite, por cuanto forman parte de la relación comercial que une a la empleadora directa con Copec, entre las cuales se presenta una relación que puede subsumirse en un contrato de franquicia o arriendo de marca y que no es dable confundir con el nexo que existe entre los demandantes y dicha empleadora directa con la cual indiscutiblemente existe un contrato de trabajo, en la medida en que los actores deben desarrollar sus labores conforme al poder de





dirección de Dicorpe, con quien han ajustado sus jornadas de trabajo, sus remuneraciones, los horarios a seguir, respecto de quien existe el deber de obediencia y seguridad y las restantes que la ley les reconoce, sin perjuicio de adaptar su conducta a determinados parámetros que la concedente impone a la concesionaria en aras de proteger el uso de la marca respectiva".

En consecuencia, el tribunal a quo confunde la naturaleza jurídica de la convención celebrada entre ambas demandadas, errando en la premisa principal y de mayor trascendencia que determina una eventual aplicación de la Ley 20.123 (artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo).

La infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haber calificado jurídicamente los hechos asentados en la forma correcta, debió la sentenciadora arribar a la conclusión que no era aplicable la normativa del trabajo en régimen de subcontratación en este caso (artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo), debiendo rechazar en todas sus partes las demandas deducidas en contra de su representada.

Solicita que se acoja el recurso, se anule la referida sentencia, y se dicte la de reemplazo que corresponda de conformidad a derecho, en la que se declare lo que corresponde en cada una de las causales que en forma subsidiaria se interponen, con costas del recurso, a saber:

- a. Se acoja el recurso de nulidad de la sentencia en virtud de la causal contemplada en el Artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica, dictando la sentencia de reemplazo en que se rechace la demanda en contra de Enex S.A. por no tener responsabilidad conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo, pues no ha existido subcontratación;
- b. En subsidio de la causal anterior, se acoja el recurso de nulidad de la sentencia en virtud de la causal





contemplada en el Artículo 477 del Código del Trabajo, esto es que la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dictando la sentencia de reemplazo en que se rechace la demanda en contra de Enex S.A. por no tener responsabilidad conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo, al no existir trabajo en régimen de subcontratación;

c. En subsidio de las dos anteriores, se acoja recurso de nulidad de la sentencia en virtud de la causal del Artículo 478 letra c) esto es cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, dictando la sentencia de reemplazo en que se rechace la demanda en contra de Enex S.A. por no tener responsabilidad conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo, toda vez no ha existido trabajo en régimen de subcontratación.

SEGUNDO: Que el abogado de la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso, por no incurrir la sentencia en las infracciones que se señalan por el recurrente.

TERCERO: Que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según las causales invocadas, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, conseguir sentencias ajustadas a la ley, según se desprende de los artículos 477 y 478 del referido Código, recurso que además tiene la calidad de extraordinario, lo que está determinado por la excepcionalidad de sus supuestos y el ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores.

CUARTO: Que el fundamento de la primera causal, el artículo 478 letra b) invocada por el recurrente, lo hace consistir en que la sentencia incurre en infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el cual considera aplicar las máximas de la lógica, específicamente el principio de derivación, ya que da por establecido que el contrato de franquicia suscrito entre la demandada principal y su





representada sería prestación de servicios, cuyo objeto es una obligación de hacer y de resultado, lo que no se condice con la realidad, toda vez que el acuerdo o franquicia no detentaba los requisitos exigidos por el legislador para la configuración del régimen en comento.

QUINTO: Que reiteradamente se ha sostenido que la forma de apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es materia propia de los jueces del grado, constituye una facultad que les compete en forma exclusiva y que no admite, en general, revisión por medio del recurso de nulidad, salvo que en tal ponderación y establecimiento de los hechos se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba, las normas científicas, técnicas, esto es, simplemente lógicas o de experiencia en cuya virtud se asignó valor o desestimaron los elementos de convicción aportados al juicio.

SEXTO: Que las normas de la lógica descansan en el supuesto que la motivación efectuada por el juzgador ha derivado de una operación lógica, fundada en la certeza a la que llega luego de la valoración de los elementos sometidos a su conocimiento y a su vez, sustentado por las leyes del pensamiento, que son la coherencia y la derivación o razón suficiente.

través de la ley de la derivación, razonamiento debe ser derivado, es decir, ha de provenir de valoraciones o deducciones coherentes y razonables derivadas de los elementos probatorios y de la sucesión de conclusiones que se van determinando en base a ellas, por lo que cada pensamiento debe provenir otro el de con cual está relacionado.

Del análisis de la presente causa, este Tribunal es del criterio que no se ha configurado la vulneración del principio lógico de derivación o razón suficiente alegado, ya que el mismo ha sido aplicado de forma adecuada por la jueza a quo, pues el razonamiento al que llegó en relación a la concurrencia de los presupuestos de la norma sobre





subcontratación en el contrato de franquicia, fue elaborado de manera consecuente a los elementos probatorios agregados, conforme a lo señalado en el motivo séptimo, consistentes en documental, confesional y testimonial, por 10 motivación expuesta en el fallo en los considerandos vigésimo vigésimo octavo constituyen un razonamiento concordante suficiente para respaldar la convicción У adquirida en cuanto a que se logró establecer, que entre las partes existió un acuerdo contractual que denominaron franquicia, en el cual la demandada principal contrajo la obligación de vender productos de Enex y su actividad era controlada y fiscalizada por esta última, concurriendo los presupuestos del trabajo en régimen de subcontratación, por lo que acogió la demanda en su contra en calidad de demandada solidaria.

SÉPTIMO: Que por consiguiente, la sentencia analiza la prueba rendida efectuando posteriormente una apreciación, que satisface la norma legal precitada del artículo 456 del Código del Trabajo, señalando las razones en virtud de las cuales asigna valor a los distintos medios de prueba aportados en el juicio, dentro de la libertad que la ley reconoce al juez de la causa, sin que se advierta una infracción manifiesta a las reglas que conforman la sana crítica, no apreciándose que exista una vulneración al principio lógico de la derivación que invoca el recurrente, y de qué manera ello ocurriría.

De lo anterior es posible concluir que en rigor, lo que es cuestionado por el recurrente es la conclusión a la que arriba la juez del tribunal a quo, la que no puede ser revisada por esta Corte, si no se configuran los vicios que se denuncian, atendido que el recurso de nulidad es de derecho estricto y no corresponde asimilarlo a un recurso de apelación, que sí otorga competencia al tribunal superior, para examinar y revisar la causa en todas las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en ella.





Por lo expuesto, procede desestimar la causal invocada.

OCTAVO: Que en forma subsidiaria la parte recurrente invocó la causal contemplada en el artículo 477, ya que la sentencia habría sido dictada con manifiesta infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haber interpretado y aplicado de forma errónea el artículo 183 letras A y C del Código del Trabajo.

A este respecto, se debe señalar que esta causal de señalado esta Corte, concierne nulidad, como 10 ha exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o al "juicio de derecho" contenido en la sentencia. Los errores se pueden encontrar bajo distintas premisas: Contravención formal del texto de la ley; 2. Falta de aplicación; 3. Aplicación indebida por una interpretación y, 4. Aplicación errónea. El tribunal de nulidad debe discernir cuál de esos significados o aplicaciones susceptibles de elegir es la mejor que se ajusta a la correcta y justa solución del caso.

NOVENO: Que siendo este un recurso de derecho estricto, los hechos fijados por el Tribunal son inamovibles y el recurrente debe fundar en forma completa el recurso, no basta con indicar cuál norma se infringe, sino que debe señalar qué parte de la sentencia contiene la infracción de ley, cómo se produce y cómo influye en lo dispositivo del fallo.

**DÉCIMO:** Que la norma que se estima infringida está relacionada con la subcontratación, contemplada en los artículos precedentemente señalados, artículos 183 letras A y C del Código del Trabajo, en relación con el contrato de franquicia.

A este respecto, la jurisprudencia no ha sido unánime, por lo que: "...Habrá que examinar caso a caso el tipo de intervención que tiene el franquiciador en la ejecución del contrato, en particular, sobre los empleados del franquiciado en





la prestación del servicio, para poder determinar, en específico, su responsabilidad, pues si en el contrato de franquicia se incluyen cláusulas en exceso dominantes y controladoras hacia el franquiciado, como por ejemplo, la participación en la elección de los empleados, la concesión de incentivos o premios directos a los comerciales del franquiciado, la frontera de independencia contractual que separa al franquiciante del franquiciado tenderá a difuminarse, provocando que los amplios términos en que legislador laboral entiende debe subsumirse una relación régimen de subcontratación, se den en la especie, como un acuerdo contractual y, por tanto, susceptible de aplicársele la norma especialmente protectora que en dicha disposición y en las que le siquen, se contienen." (voto de minoría del Ministro don recurso de unificación Ricardo Blanco Herrera en de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema Rol 16.283-2.016).

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la caracterización que efectúa la sentencia del régimen de subcontratación, esta señala lo siguiente en los motivos Vigésimo Segundo a Vigésimo Octavo, que se citan a continuación:

"VIGESIMO SEGUNDO: En cuanto al trabajo en régimen de subcontratación. Que, la doctrina laboral ha entendido que para que exista trabajo en régimen de subcontratación deben concurrir los siguientes requisitos: 1.- La existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista. 2.- La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo. 3.- Las obras o servicios deben tener carácter de permanente, o sea, no pueden ser esporádicos o discontinuos. 4.- Los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal. 5.- El dependiente debe estar subordinado a la contratista.

VIGESIMO TERCERO: Que, la demandada empresa Nacional de Energía Enex S.A., sostiene que en la especie no se reúnen los requisitos arriba referidos, toda vez que Enex no ha contratado la realización de una obra o la prestación de algún servicio con la demandada principal y agrega que el giro principal de esa parte es la distribución mayorista de combustibles, lubricantes y productos derivados del petróleo, que para ello existe una red de estaciones de servicio que son explotados por terceros, comerciantes independientes, por su propia cuenta y riesgo bajo la modalidad de





franquicia o contratos de arrendamiento y venta de combustibles, por lo que esa parte no tiene relación alguna con los trabajadores de la demandada principal.

VIGESIMO CUARTO: acreditar Que, para sus incorporó un Contrato de Franquicia entre Enex y la demandada principal y el documento denominado Modificación de Franquicia; que el primero en el punto 4, establece que la demandada principal desarrollará el negocio de la venta de productos y servicios en la tienda de cada establecimiento; en el punto N° 6 se refiere a la legislación y prácticas laborales estableciendo que el retailer reclutará y contratará a su propio personal que considere necesario para operar el negocio, agrega que dicho personal no será empleado dependiente ni trabajador de Enex y entrega instrucciones respecto a la escrituración de contratos de trabajo, el provisionamiento de fondos para el pago de indemnizaciones y el retailer se obliga a entregar a Enex, cada vez que esta lo solicite, copia de contratos de trabajo, comprobantes de pago de imposiciones entre otros y se faculta a Enex para retener cualquier pago que deba efectuar la Retailer, en caso que esta no entregue los documentos.

VIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto a los establecimientos, el retailer, no tiene la posesión material ni el control sobre el establecimiento (clausula 7.1.1) y solo puede usarse el negocio acordado en el presente contrato, debe cumplir instrucciones de seguridad, tendrá derechos a auditarlos libros y sistemas, inspeccionar el establecimiento; serán causales de término del contrato (cláusula 16) casos de acoso laboral, que no se proporcionen detalles de la nómina de pago de los trabajadores.

VIGESIMO SEXTO: Que, en consecuencia, con los medios de prueba incorporados se ha logrado establecer que existió entre las partes un acuerdo contractual que las partes denominaron franquicia; que en definitiva la demandada principal contrajo la obligación de vender productos de Enex y su actividad era controlada y fiscalizada por la demandadaEnex.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, la jurisprudencia judicial se inclina por señalar que la correcta interpretación del artículo 183A, dice relación con que es indiferente la naturaleza del contrato que existe entre las partes, puesto que la ley exige que concurra una prestación de servicios de una empresa a otra dueña de la faena en la que se prestan los servicios, y que "sea dueña





de la obra o faena en que se prestan los servicios se entiende en un sentido amplio, no como el derecho real de dominio propiamente tal, sino que cualquier título que le otorgue a la empresa el control jurídico sobre la faena en que se insertan los servicios", (M-1519-2019 J.L. Concepción).

VIGESIMO OCTAVO: Que, entendiendo entonces, que el actor trabajó para una empresa que celebró un contrato con Enex para vender productos marca Shell, con trabajadores bajo su dependencia, existiendo controles y fiscalizaciones por parte de Enex según aparece del contrato de franquicia incorporado, confluyen en la especie los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación habrá de acogerse la demanda en aquella parte en la forma que en lo resolutivo se dirá, entendiendo que la responsabilidad que le asiste a Enex es solidaria, limitada al tiempo en que se prestaron los servicios".

**DUODÉCIMO:** Que como puede apreciarse considerandos transcritos, en lo pertinente a la cuestión controvertida de este recurso, la sentencia se pronuncia, dando una definición У presupuestos del régimen subcontratación, en cuanto estima principalmente al momento de tener por establecidos los hechos, en los considerandos Vigésimo Sexto y Vigésimo Octavo, que se logró establecer la existencia de un acuerdo contractual que las denominaron franquicia, habiendo adquirido la demandada principal la obligación de vender productos de ENEX y que su actividad era controlada y fiscalizada por la demandada ENEX.

Asimismo, entendiendo que el actor trabajó para una empresa que celebró un contrato con ENEX para vender productos marca Shell, con trabajadores bajo su dependencia, existiendo controles y fiscalizaciones por parte de ENEX, lo cual aparece en el contrato de franquicia incorporado, permitió a la sentenciadora tener por establecida la concurrencia de los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación y en consecuencia, la existencia de una responsabilidad solidaria por parte de ENEX, lo que motivó a acoger la demanda interpuesta.





DECIMOTERCERO: Que en este mismo sentido la Excma. Corte Suprema en causa Rol 28.782-2021 en su considerando Séptimo sostuvo lo siguiente: "Que el segundo fallo ofrecido como medio de contraste por la recurrente, pronunciado por esta Corte en los autos Rol  $N^{\circ}68.795-2016$ , de 24 de julio de 2017, es igualmente inadecuado en la labor de confrontación descrita, por cuanto aplicó las normas sobre subcontratación a la franquiciante, Enex S. A., a la que calificó como dueña de la obra y fue condenada a pagar las prestaciones adeudadas por la franquiciada al demandante, asimilándose en cuanto a su vinculación a las reglas contenidas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, por la intervención e injerencia exacerbadas de aquélla sobre esta, y porque fueron consideradas exorbitantes a supone el desarrollo comercial de una franquicia, similitud en los hechos y en el derecho aplicado que se desprende al leer su motivación décima, que expresa: evidenciándose por los sentenciadores del grado la existencia de un contrato principal de distribución y comercialización de combustibles y lubricantes proporcionados por la empresa mandante, que incluye un contrato de arrendamiento de inmueble donde se desempeñaban los demandantes, bajo fiscalización y control por parte de la empresa principal, conforme a sus propias directrices explicitadas en el referido acto jurídico, no es posible calificarlo de otra manera que una externalización de parte de su proceso productivo -comercialización directa al público de los productos que fabricamediante un acuerdo contractual que establece la prestación de un servicio y de resultado, que deviene en un vínculo que consolida una relación de subcontratación en relación a los trabajadores, los que no obstante realizar una labor propia del giro de la empresa Enex S. A., lo hacen vinculadas contractualmente con la empresa intermediaria, la que sin perjuicio de la fiscalización y control ejercidos por su mandante, desarrolla tal actividad por su cuenta y riesgo , estimando concurrente el supuesto que hace aplicable la normativa que reglamenta la subcontratación, por cuanto, determinado que el encargo acordado entre la empresa mandante y la intermediaria implica la realización de una obligación de hacer, consistente en la ejecución de un hecho que corresponda a la actividad propia de la primera, bajo parámetros y





exigencias impuestas por ésta, se revela con claridad el supuesto normativo inicial que da lugar a la subcontratación...".

DECIMOCUARTO: Que en realidad, al revisar el recurso, lo alegado es que la situación fáctica acreditada no se encuentra en el concepto de subcontratación, en los términos del artículo 183-A y 183-C del Código del Trabajo lo que no corresponde a la causal invocada, por lo que se rechazará el recurso a su respecto.

DECIMOQUINTO: Que en tercer lugar, la parte demandante invoca en forma subsidiaria la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, señalando que a partir de los hechos asentados en el proceso la juez a quo efectuó una calificación jurídica consistente en acoger la existencia del régimen de subcontratación, es decir, que la empresa tiene el carácter de contratista respecto de la demandada solidaria ENEX a pesar de no cumplirse los requisitos del artículo 183-A de la relación laboral.

DECIMOSEXTO: Que al igual que en el cuestionamiento anterior, tratándose de una causal de derecho, para el presente recurso los hechos fijados por el tribunal a quo son inamovibles, por lo que debe analizarse si a la luz de dicha situación fáctica, el sentenciador efectuó una calificación jurídica errada, y la respuesta es necesariamente negativa.

En efecto, la sentencia acoge la aplicación del régimen de subcontratación, fundado - como se señaló de manera precedente - en que se acreditó la existencia del acuerdo contractual entre las partes denominado franquicia, que en definitiva la demandada principal contrajo la obligación de vender productos de ENEX, siendo esta actividad controlada y fiscalizada por esta última, en que la empresa se obligó a vender productos marca Shell con trabajadores bajo su dependencia, existiendo controles y fiscalizaciones por parte de ENEX, conforme aparece en el contrato de franquicia incorporado, concurriendo en consecuencia los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación, lo que





resultó determinante para acoger la demanda, entendiendo que la responsabilidad de esta última es solidaria.

DECIMOSEPTIMO: Que en consecuencia, la sentencia cuestionada no incurre en el error de calificación alegado, pues cuando acoge la demanda en contra de ENEX fundado en que existió una actividad controlada y fiscalizada por ENEX en la venta de productos de esta última, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, resuelve acertadamente el conflicto jurídico sometido a su decisión, por lo que no cabe sino rechazar también el recurso por esta causal.

DECIMOCTAVO: Que cabe tener presente que la recurrente pretende a través de su recurso, que no se dé por establecida la existencia de un régimen de subcontratación, cuyos fundamentos no resultan ser suficientes para arribar a la conclusión que pretende el recurrente, motivo por el cual no resulta posible acoger el recurso.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZA con costas del recurso, el deducido por el Abogado Alejandro Musa Campos, en representación de la demandada solidaria "Empresa Nacional De Energia Enex S.A.", en contra de la sentencia dictada con fecha tres de junio del año dos mil veintidós, en causa RUC 2140332334-6, RIT T-143-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que en consecuencia, no es nula.

Registrese y comuniquese.

## Rol 319-2022 (LAB)

Redactada por la Ministra Titular Sra. Virginia Soublette Miranda.

No firma el Abogado Integrante Sr. Jorge León Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Virginia Elena Soublette M. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

